



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 24 de abril de 2026.-

VISTO:

Para Resolver los autos caratulados "MOSCHEN ELISA MARIEL Y PERTILE JORGE ADRIAN - CONCEJALES S/PRESENTACIÓN REF: VALOR MENSUAL COMBUSTIBLE - MUNICIPALIDAD DE FONTANA", Expediente N° 4508/25;

Y CONSIDERANDO:

Que, a fs. 1/127 obra presentación de los Concejales de la Municipalidad de Fontana del Bloque Juntos por el Cambio, los Concejales Elisa Moschen DNI N° 23.987.541 y Jorge Adrián Pértile DNI N° 27.586.360, a fin de solicitar la intervención de supervisión e investigación de ésta FIA y en consecuencia el Dictamen y/o recomendaciones pertinentes en relación a las irregularidades detectadas en incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Municipal y por las áreas administrativas bajo su dependencia.

Relatan que el Concejo Municipal de Fontana "está compuesto por 5 Concejales del espacio político Frente Chaqueño y 4 Concejales del espacio político Juntos por el Cambio ...Que dentro del ámbito municipal se ha previsto un monto dinerario para la provisión de combustible para cada funcionario legislativo ...Ordenanza N° 2074/2022 ...Que desde el mes de agosto de 2025 se ha suspendido la afectación presupuestaria para la Concejal Moschen; ... sin recibir notificación oficial previa por parte del Ejecutivo Municipal, y de ninguna autoridad del área financiera del municipio ... que la afectación presupuestaria se ha cumplimentado con normalidad en el mes de agosto para todos los funcionarios del Poder Legislativo, y al notar que la Concejal Moschen ha sido omitida, se remite un pedido de Informe al Sr. Intendente ... a través de Actuación Simple N° 9.075 Let. M, de fecha 21 de agosto de 2025."

Continúan narrando que "...transcurrido un plazo prudencial y al persistir la irregularidad de cumplimentación de la ordenanza indicada, se reitera pedido de Informe, a través de Actuación Simple N° 9.934 Let. M, de fecha 09 de septiembre de 2025."

Refieren los Concejales que el Ejecutivo Municipal bajo Actuación Simple N° 392/2025 "solicita al Cuerpo Deliberante, dicte el instrumento legal pertinente que disponga la afectación de vehiculos particulares de los señores Concejales y funcionarios comprendidos en

Ordenanzas N° 879/08 y N° 2074/2022, con el fin de imputar correctamente el gasto del combustible autorizado por las citadas normativas, a requerimiento de la responsable de la Dirección General de Haciendas y Finanzas de la municipalidad de Fontana".

En fecha 03 de octubre de 2025, bajo Actuación Simple N° 465/2025 el Ejecutivo Municipal informa: "que la falta de pago a la Concejal Moschen responde ...a la rendición de cuentas presentada ...(de) un único comprobante de gasto correspondiente ... realizado en una única vez, lo que resulta inverosímil considerando la capacidad de carga de los vehículos de uso habitual". El área de Asesoría Legal dictamina: "que el único antecedente disponible es la remitida ...(aclarando) que no se deja constancia que la Dirección General de Hacienda y finanzas haya formulado requerimiento ... explicación o intimación formal a la Concejal responsable de la rendición observada", y dicha Dirección requiere a la "Concejal Moschen, presentación de un descargo fundado, en el cual se expida sobre las inconsistencias observadas..."

Refieren los Concejales que desde el mes de octubre del corriente año, se excluye sin notificación previa también al Concejal Pertile de los recursos previstos en Ordenanza N° 2074/2022. Que, bajo Actuación Simple N° 12.337 Let. P, de fecha 03 de octubre de 2025, el Concejal Pertile solicita al Ejecutivo Municipal dé cumplimiento a lo establecido por Ordenanza N° 2074/2022. Solicitud reiterada a través de Actuación Simple N° 11.790 Let. M, de fecha 14 de octubre de 2025.

Continúan relatando que, en fecha 23 de octubre de 2025, la Secretaría de Gobierno Municipal, Cra. Carla Vera bajo Actuación Simple N° 382 " vuelve a enviar argumentos ya vertidos en Actuación Simple N° 465/25 y solicita descargo al Concejal Pertile por "...formas de rendición en cuanto a comprobantes de cargas de combustible, realizados en la misma estación de servicio, mismo día y diferencia horaria de segundos".

Los presentantes reiteraron de manera urgente pedido de informe, "enfaticando concretamente se conteste los ítems a,b,c, d y e de Actuación simple N° 11.747 Let. P; Y HASTA LA FECHA NO HAN REMITIDO RESPUESTA PUNTUAL AL CASO ..." Adjuntan documental.

Que, a fs. 128/129 toma intervención esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el marco del **Art. 7 de la Ley N° 616-A y Art. 18 inc. b de la Ley N° 1341-A**, por la que se encuentra facultada para intervenir e investigar; y a fin de acreditar la concurrencia de los extremos legales exigidos.

Que, a fs. 134/136 obra contestación de Oficio N°

057/26 por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco, que expresa que "el Marco normativo vigente respecto a la rendición de cuentas de los Municipios: Reglamento para Municipios (De Contabilidad y Administración Financiera) aprobado por **Resolución N° 14/96** (Acuerdo Plenario 22/11/96).

A) **Art. N° 53, Ap. 1, Pto. b), 3er Párrafo:** " ...En particular, el Concejo Municipal, o en su defecto el Intendente, citarán normas que determinen los funcionarios que estarán habilitados para autorizar provisión de combustibles y lubricantes por cuenta del Municipio en los casos en que, por circunstancias especiales, la compra no pueda contar con la previa autorización del Intendente. Si se estableciera cupos para la utilización permanente por parte de alguna autoridad la autorización correspondiente deberá necesariamente emanar del Concejo Municipal.)"

B) **Art. N° 61:** "Los pagos por estos conceptos deberán estar respaldados por resumen periódico que se agregará a la rendición de cuentas, en el cual constará la cantidad diaria y el total del período de combustibles y lubricantes destinados a cada uno de los vehículos utilizados. Si se cuenta con depósito para su almacenamiento, se consignará la cantidad de cada tipo de combustible y de lubricante existente a fin de cada mes. Para facilitar una mejor administración del gasto, deberá consignarse la tarea diaria a la que está afectado cada vehículo, kilómetros a recorrer u horas de marcha previstas.

El total de combustibles y lubricantes consumidos deberá responder a la efectiva utilización de vehículos, maquinarias y motores, en dimensión compatible. Será rechazado todo gasto que no cuente con especificación del destino de lo adquirido, o que no resulte justificado en función de los elementos de control y probatorios detallados precedentemente."

### **I) MARCO NORMATIVO**

Que, en el marco legal analizado, la **Constitución de la Nación Argentina, Art. 123°** establece: "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° **asegurando la autonomía municipal** y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero."

Que, la **Constitución de la Provincia del Chaco, Art. 182°**, expresa: "Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la

Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica municipal, si correspondiere."

Que, la **Ley Orgánica Municipal Chaco, N° 854-P, Artículo 3º**, establece: "La autonomía municipal establecida en el artículo 182 de la constitución provincial 1957-1994, significa instaurar un gobierno municipal dotado esencialmente de la facultad de disponer de sus bienes y recursos, del cumplimiento de sus fines propios y de la organización y administración de los servicios locales; **conformando un régimen autónomo de carácter técnico administrativo y funcional** que convierte a los municipios en factores de la descentralización territorial."

Que, es a partir de la manda establecida por los **arts. 5º y 123º de la Constitución Federal**, que se le arroga al Municipio un conjunto de facultades que vienen de su propia naturaleza, con atribuciones que deben establecer en su organización los principios de un sistema de organización política "representativa y republicana", en donde exista una democracia de representación y una estructuración a partir de la división de los poderes. Así reconocer la clásica tripartición: poder ejecutivo (Intendente), poder legislativo (Concejo Deliberante) y poder judicial (Justicia Municipal).

La autonomía municipal es la facultad que poseen los municipios de tener un gobierno propio, elegir sus autoridades, de dictar su Carta Orgánica y darse sus propias normas de gobierno que establezca su organización política-administrativa fijando el límite a sus propias facultades, debidamente garantizadas por la constitución Nacional en los aspectos políticos, administrativos y económicos.

Que, el "Concejal" no es un empleado, sino un "funcionario público" que fue elegido por sufragio popular, para representar a la población local, y que en conjunto forman "un cuerpo representativo" (el Concejo Deliberante) que dicta actos de carácter legislativo y está habilitado para ejercer un amplio control político sobre el Poder Ejecutivo Municipal, todo ello fundamentado en la "Autonomía Municipal".

Que, los nuevos requerimientos de la comunidad, lleva a reformular la concepción de los representantes comunales, lo cual implique que además de legislar funcionen como verdaderos termómetros del reclamo vecinal (reclamos por salud, transporte educación, trabajo, etc) para poder dar respuesta o por lo menos guiar al vecino en el camino indicado, todo ello

implica un esfuerzo por parte de éstos funcionarios en el traslado a todos los barrios que comprende el municipio.

El Concejo Deliberante tiene funciones 1) Protocolares, 2) Deliberativas, 3) Administrativas y 4) Presupuestarias. Dentro del Presupuesto quedan comprendidos los conceptos de: 1) "Dieta" considerada como una remuneración del Concejal que " justiprecia indiscriminadamente (globalmente) el valor de la labor del concejal. De aquí se infiere el principio de que, prima facie, todos los concejales deben tener una retribución similar, con prescindencia de cuál haya sido o sea la actividad preexistente e incluso concomitante del funcionario." (Rosatti, Horacio, Tratado de Derecho Municipal: 5ª edición - Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, 2020). 2) "Combustible" para rendición de cuentas con respecto a la justificación y control documental de los gastos realizados en sustancias energéticas (nafta, gasoil, etc.) destinadas al funcionamiento de vehículos, maquinaria o equipos pertenecientes a la Municipalidad.

Según la doctrina "rendir cuentas es una forma de combatir la corrupción y también de permitir el control ... permite dar credibilidad a la gestión pública. Pero la rendición de cuentas no es, en sentido estricto, control, aun cuando podamos considerar que aquel que <sup>^</sup>rinde<sup>^</sup> está efectuando un autocontrol de su gestión. El control se ejercerá una vez cumplido con aquel deber; es decir la rendición facilita aquella actividad. Tampoco deriva de ella, necesariamente, una responsabilidad para quien rinde. Hay sí una responsabilidad de rendir; pero esa obligación de responder –originada en el deber de la rendición de cuentas– no implica que una vez practicada derive una responsabilidad. Ésta existirá en la medida en que el manejo, la administración, la disposición de los bienes, hayan sido ilegítimos y no encuentren justificación en las normas legales y técnicas." (Ivanega, Miriam M. - De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos).

## **II) DEL CONCEPTO "COMBUSTIBLE"**

El presupuesto es un instrumento de programación económica y social, de gobierno y de administración.

La **Ley N° 854-P**, expresa en su **Artículo 61**: "Son atribuciones y deberes del Concejo Municipal: ... I) Sancionar anualmente y

antes de la iniciación de cada ejercicio el presupuesto de gastos, el cálculo de recursos y la Ordenanza General Impositiva y Tributaria.

Dentro del Presupuesto que presenta el Intendente cada año para su aprobación por el Concejo Deliberante (para entrar en vigencia al siguiente año), ya se encuentra incorporado el concepto "combustible" que comprende los gastos destinados a la adquisición de productos energéticos necesarios para el funcionamiento de la flota vehicular, maquinaria pesada y equipos de la administración pública.

La **Ley N° 854-P** determina en el **Artículo 40**: "Los concejales de las municipalidades podrán gozar por todo concepto durante el desempeño de sus mandatos, de una dieta ..." la misma hace referencia a una retribución que le corresponde a los ediles por sus funciones, sin embargo, la misma normativa no aclara que dentro de éste concepto queda comprendido el combustible para movilidad de los concejales (necesario para el traslado en tareas territoriales, fiscalización y gestiones oficiales); por lo que se debe entender que queda incorporado dentro del ítem "combustible" (en general) del presupuesto municipal.

En el caso de autos, los vehículos utilizados por los Concejales no pertenecen a la flota vehicular de la Municipalidad, sino por el contrario, son particulares pertenecientes a los ediles. Es al respecto, que debe ser estipulado por una Ordenanza el monto concepto "combustible" correspondiente a cada Concejal, el cual será tomado en consideración al momento de organizar y proyectar el "Presupuesto".

"La estimación anual de los recursos económicos que obtendrá el municipio, como así también de sus erogaciones en igual período, se vuelcan en el presupuesto" (Dromi, José R., Presupuesto y cuenta de inversión, Astrea, Buenos Aires, 1998).

"El presupuesto es un instrumento técnico y jurídico que expresa un plan de gobierno, detallado y concreto por sector de actividad que debe sustentarse en posibilidades económicas realistas" (Corti, Horacio G., Derecho y actividad financiera, en L.L. 1995-E-1078).

"La preparación del presupuesto está a cargo del órgano ejecutivo, correspondiéndole su sanción al Concejo Deliberante. También el **control es propio del Concejo**, quién puede ejercerlo de modo directo o auxiliado por órganos extrapoder (como la Auditoría General o los Tribunales de Cuentas), sin perjuicio de los controles internos que pueden preverse dentro de la esfera del poder administrador (Contadurías o Sindicaturas)" (Rosatti, Horacio, Tratado de Derecho Municipal: 5ª edición - Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, 2020).

Que, es el Concejo Deliberante quién tiene la

"responsabilidad" del "control del Presupuesto", como funcionarios representantes de la voluntad popular les cabe una sanción disciplinaria, política, penal o patrimonial frente a acciones u omisiones contrarias a derecho; y es justamente el control del Presupuesto una de sus funciones a la que se encuentra no sólo facultado sino también tiene el "deber" de realizarlo.

### III) SOBRE LOS VEHÍCULOS AFECTADOS:

Que, la **Ordenanza N° 879/08** que autorizaba un **cupo de combustible** para los funcionarios del Concejo Municipal por mes, para lo cual deberían afectar los vehículos particulares de cada uno de los Ediles y el procedimiento a realizar; sin embargo, la misma **fue derogada por la Ordenanza N° 960/10**. Por lo que hasta la fecha no existe normativa alguna que establezca la identificación de los vehículos destinados al servicio de los concejales.

### IV) DIFERENCIA ENTRE "CUPO" Y "GASTOS DE SERVICIOS"

Que, la **Resolución N° 14/96 - Reglamentos para Municipios (de Contabilidad y Administración Financiera)** del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco, en su **Artículo N° 53°** expresa: " ... En particular, el Concejo Municipal, o en su defecto el Intendente, dictarán normas que determinen los funcionarios que estarán habilitados para autorizar provisión de combustibles y lubricantes por cuenta del Municipio en los casos en que, por circunstancias especiales, la compra no pueda contar con la previa autorización del Intendente. Si se establecieran cupos para utilización permanente por parte de alguna autoridad, la autorización correspondiente deberá necesariamente emanar del Concejo Municipal".

El "**cupo**" (o fondo por rendir) es un monto de dinero anticipado para cubrir gastos futuros que debe ser justificado, mientras que los "**gastos de servicios**" son los desembolsos reales ya realizados y documentados (con facturas) para el funcionamiento operativo. La rendición de cuentas exige validar que ambos coincidan con el presupuesto asignado.

La diferencia consiste en que mientras el cupo se entrega **antes** de realizar el gasto para garantizar liquidez; los gastos de servicio se registran y justifican **después** de que ocurren.

Que, la **Ordenanza N° 879/08** (derogada) expresaba en su Artículo 1º) "AUTORIZAR un **cupo** de gastos de combustibles ... por mes para

cada Concejal"; la **Ordenanza N° 960/10** expresa en su **Artículo 1º)** "APROBAR, la provisión de **cupos de Combustible** ... destinados ... del Concejo Deliberante"; a continuación el **Artículo 4º)** "DEROGAR, toda otra norma relacionada con la presente"; la **Ordenanza N° 979/10, Artículo 1º)** " ...INCLUIR en la provisión de **Cupos de Combustibles** ..."; **Ordenanza N° 1.245/13, Artículo 1º)** "APROBAR el incremento de 100% en el **cupo combustible** ..."

Que, las Ordenanzas enunciadas ut supra siempre han establecido "**cupo**" de combustible, es decir que debe ser entregado "antes" el monto destinado a "combustible" y justificado luego.

Por **Ordenanza N° 1.031/11** expresa en su **Artículo 4º)** "ESTABLECER que cada funcionario del Concejo Municipal que se encuentre dentro de éste Sistema Deberá presentar los resúmenes de gastos (Combustibles y Tarjetas de Telefonía Celular) del mes a rendir inmediato anterior al en curso, para poder percibir el cupo de gastos conforme Ordenanza N° 1.016/11 vigente a la fecha y el correspondiente al mes adeudado ..." **Artículo 5º)** "ESTABLECER que el comprobante sujeto a rendición deberá ser factura "B" o factura "C" o Ticket del Comercio donde se adquiera, correspondiente al mes a rendir y confeccionado a nombre del Municipio de Fontana"; **Artículo 6º)** "ESTABLECER como condición necesaria e indeclinable para poder acceder a los Cupos referenciados a cada mes, haber rendido los fondos asignados, correspondientes al mes inmediato anterior"

Que, la **Ordenanza N° 1.031/11** se encuentra vigente a la fecha, y no establece otra especificación respecto a cómo se debe rendir el cupo de combustible, más que la establecida en sus Artículos 5º) y 6º).

Que, la Resolución N° 14/96, **Reglamentos para Municipios (de Contabilidad y Administración Financiera)**, expresa en su **Artículo 61º**, inc. 2, hace referencia a aquellos vehículos oficiales (automóvil propiedad del Estado - nacional, provincial o municipal) o a su cargo, destinado exclusivamente al transporte de funcionarios, empleados públicos o dignatarios para el cumplimiento de tareas específicas y funciones propias de la administración pública. Quedan incluidos las maquinarias agrícolas.

Que, ante la situación actual de no contar con una Ordenanza que: 1) compela a identificar el vehículo particular que sea abastecido con combustible por parte del Municipio; 2) establecer requisito de rendimiento de comprobantes; deben atenerse a la normativa vigente (Resolución N° 14/96, Reglamentos para Municipios -de Contabilidad y Administración Financiera), la cual no establece expresamente en el caso de "vehículos particulares" la forma de rendición de los comprobantes ni plazo

determinado de periodo de tiempo del mismo.

Cabe aclarar que por el Principio de Jerarquía Normativa que ordena las normas de un sistema legal de forma piramidal, donde las leyes superiores prevalecen sobre las inferiores; garantizando que las normas de rango inferior no puedan contradecir, modificar ni anular a las de rango superior, situando a la Constitución en la cúspide.

Que, teniendo en cuenta la Autonomía de los Municipios (Art. 5º y 123º CN), la pirámide jurídica se invierte, debiendo ser de aplicación en el orden de prelación las Ordenanzas emanadas del Concejo Deliberante local, siempre que no esté en evidente contradicción con la Ley Fundamental y las leyes que le preceden. Tal es lo establecido por el "Principio de especialidad normativa", entendiéndose por éstas las contradicciones normativas que se producen cuando, ante unas mismas condiciones fácticas, se imputan consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente (L. Prieto Sanchis. Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación, «Cuadernos de Derecho Público», núm. 11, año 2000).

Por lo que, resulta infundado el hecho de que la **Dirección General de Hacienda y Finanzas** proceda a impedir la percepción del cupo de combustible a los Concejales Elisa Mariel Moschen y Jorge Adrian Pertile; sin el respaldo de una Ordenanza o acto jurídico válido que establezca un procedimiento específico para el rendimiento del concepto "combustible", de manera que se estaría violando: 1) el principio de igualdad, que garantiza los mismos derechos y trato ante la ley para todos (en caso de autos igualdad de todos los concejales en misma situación). En este sentido, la CNCAF, ha señalado que la desigualdad de tratamiento en que habría incurrido la Administración respecto de un grupo de personas en la misma condición (a algunos de los cuales había concedido autorización para realizar un tratamiento médico, sin observar estrictamente las normas aplicables), no entraña sin más una violación del principio de igualdad, recordando que es un principio esencial al Estado de Derecho que la equiparación ante la ley -fundamento del accionar del Estado- lo es dentro de la legalidad y no fuera de ella. El organismo asesor señaló que la costumbre derogatoria en nuestro derecho es inconcebible (CNCAF, sala IV, 12/08/1986, "Peluso, Juan Carlos" (voto del Juez Hutchinson).

2) El principio de razonabilidad, que exige que todo acto administrativo guarde una relación lógica y proporcionada entre los medios empleados y la finalidad perseguida, evitando la arbitrariedad. De modo, que de continuar en la misma postura, los agentes a cargo de dicha Dirección estarían infringiendo la ley, interviniendo en funciones que no le corresponden,

si sus conductas no se encuentran avaladas por la norma correspondiente expresamente establecida; existiendo al momento presente un acto administrativo que ya ha producido sus efectos jurídicos sobre los derechos competentes a los ediles.

Que, a más de todo lo expuesto, cabe recordar que el "Presupuesto" es el Plan de Gastos y Previsiones de Ingresos del Municipio para un determinado ejercicio económico; se trata de un instrumento de organización financiera, y en éste sentido, los gastos públicos deben estar autorizados y señalados los límites de dichos gastos. Es decir, que al desarrollarse el período en curso del Presupuesto aprobado, debe entenderse que el gasto allí estipulado ya fue debidamente autorizado por el Concejo Deliberante (mediante la ordenanza correspondiente).

Que, en el caso de autos debe interpretarse que el gasto bajo el concepto "combustible" ya fue correcta y convenientemente autorizado, que existen normativas jurídicas que garantizan su aplicación; la omisión o restricción no avalada por una norma individual u ordenamiento jurídico significa un acto de "arbitrariedad":

Que, cabe recordar que es facultad y competencia del Poder Ejecutivo Municipal como administrador de la gestión, el dictado de una norma que establezca la identificación de los vehículos utilizados por cada uno de los Ediles y el procedimiento para la rendición de los comprobantes del concepto "combustible" en forma más específica a fin de evitar vacíos en la legislación local que dificulte el debido proceso y control de los mismos. **Ley Nº 854-P (LOM), Art. 76:** "El Intendente es el mandatario legal del municipio y jefe de la administración municipal, con las siguientes atribuciones y deberes, inc. ñ) organizar el control de gestión y evaluación de resultados de la administración municipal en todos los niveles ..."

Que, en razón de los fundamentos vertidos por los presentantes oportunamente, respecto de las formas en que se venía justificando la rendición de los "gastos de combustible", basándose en prácticas rutinarias o de tradición a manera de llenar vacíos legales; cabe mencionar que la doctrina entiende que la "costumbre" es una norma jurídica no escrita que "se forma insensiblemente por el uso, por la repetición, constante, reiterada de los mismos actos esencialmente semejantes, que traducen el asentimiento popular y su voluntad de observarlos como particulares" (Villegas Basavilbaso); asimismo, dicho autor interpreta que en el derecho administrativo tiene un campo más limitado que en el privado. Por otro lado, Marienhoff infiere que la costumbre *praeter legem* (no contemplada en la ley escrita) no puede ser norma jurídica; sólo la costumbre basada en ley o *secundum legem* es

fuente jurídica.

Que, por todo lo ya analizado, teniendo en cuenta las normativas examinadas y demás circunstancias de hecho y de derecho, jurisprudencia y normas constitucionales, y en el marco de la facultades que le son propias, esta FIA entiende que:

**EN CONCLUSIÓN:**

1- Debe entenderse que las Ordenanzas citadas expresan el concepto de "combustible", como "cupo".

2- Respecto a la **Ordenanza N° 879/08** que autorizaba un cupo de combustible para los funcionarios del Concejo Municipal por mes, para lo cual deberían afectar los vehículos particulares de cada uno de los Ediles; la misma **fue derogada por la Ordenanza N° 960/10**. Por lo que hasta la fecha no existe normativa alguna que establezca la identificación de los vehículos destinados al servicio de los concejales.

3- Ante la no existencia de una Ordenanza que prevea la identificación de vehículos particulares usados por los Ediles en situación de su función, debe atenderse a lo establecido por la normativa vigente **Ordenanza N° 1.031/11, Artículos 5º) y 6º).**

4- **HACER SABER** al **Poder Ejecutivo** (Intendente) y al **Honorable Concejo Deliberante** de la Municipalidad de Fontana, que en el marco de sus facultades deberán dictar una normativa (Ordenanza y/o Resolución) a fin de dilucidar las "imprecisiones" o "vacíos" que se presentan respecto de la rendición del monto gasto "combustible"; que determine: a) identificación de los vehículos utilizados por cada uno de los Ediles; b) el procedimiento para la rendición de los comprobantes del concepto "combustible"; c) procedimiento en la actualización del monto (monetario o en litros) del cupo de rubro combustible, tanto para los vehículos pertenecientes a la flota vehicular de la Municipalidad como a los particulares pertenecientes a los Ediles, a fin agilizar y permitir un mejor control sobre la gestión de la Administración Municipal.

5- **HACER SABER** a la **Dirección General de Hacienda y Finanzas** de la Municipalidad de Fontana, que considere oportunamente la implementación de los medios necesarios a fin de restablecer los derechos competentes de los que fueron impedidos (percibimiento de monto dinerario en

concepto combustible) los Concejales Elisa Mariel Moschen y Jorge Adrian Pertile.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, resulta oportuno mencionar que ésta Fiscalía de Investigaciones Administrativas es órgano de aplicación de la **Ley N° 1341-A (Ética y Transparencia en la Función Pública)** aplicable a la Provincia y Municipios, que ordena que todo funcionario público tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes; y en tal sentido destacar que las Ordenanzas que preveen la entrega de cupos son "leyes comunales" y deben ser cumplidas, no pudiendo omitirse su aplicación bajo argumentos que si bien pueden resultar razonablemente atendibles, no se encuentran establecidos legalmente.

Por lo expuesto, normas legales, y jurisprudencia citada y facultades conferidas;

**EL FISCAL GENERAL  
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**RESUELVE:**

**I.- DAR POR CONCLUIDA**, la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el marco de la Ley 616-A.- , y la **opinión** emitida en los considerandos, con el debido respeto de la autonomía municipal (LOM 854-P, Constitución Provincial y Nacional).

**II.- HACER SABER al Poder Ejecutivo y al Honorable Concejo Deliberante** de la Municipalidad de Fontana, que dentro del marco de sus facultades deberán dictar las normativas (Ordenanza y/o Resolución) correspondientes, determinando: a) identificación de los vehículos utilizados por cada uno de los Ediles; b) procedimiento para la rendición de los comprobantes del concepto "combustible"; c) procedimiento en la actualización del monto (monetario o en litros) del cupo de rubro combustible, tanto para los vehículos pertenecientes a la flota vehicular de la Municipalidad como a los particulares pertenecientes a los Ediles; todo ello, a fin agilizar, permitir y garantizar un mejor y correcto control sobre la gestión de la Administración Municipal.

III.- HACER SABER a la **Dirección General de Hacienda y Finanzas** de la Municipalidad de Fontana que considere oportunamente la implementación de los medios necesarios a fin de restablecer los derechos competentes de los que fueron impedidos (percibimiento de monto dinerario en concepto combustible) los Concejales Elisa Mariel Moschen y Jorge Adrian Pertile.

IV.- LIBRAR los recaudos pertinentes por lo medios autorizados por ley.-

V.- ARCHIVAR estos actuados, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

**RESOLUCION N° 3104/26**



  
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMÓN  
Fiscal General  
Fiscala de Investigaciones Administrativas